REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520190069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Luis Lobo Coba	18/11/2021	Auto Reconoce Personería
08001418901520190069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Luis Lobo Coba	18/11/2021	Auto Requiere
08001418901520200011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Martin Lozano Castro	18/11/2021	Auto Niega - Negar La Solicitud De Oficiar A La Entidad Promotora De Salud Nueva Eps-S. Y A Las Entidades Dian, Claro Colombia Y Transunion.
08001418901520200011000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Martin Lozano Castro	18/11/2021	Auto Reconoce Personería
08001418901520210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Charles Alberto Mendoza Suarez	Atia Isabel Mendoza Suarez	18/11/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Laura Melissa Ramirez Salazar	18/11/2021	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88b71e13-c9b0-4ff4-9311-173230a88e42

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Amalia Montoya Velasquez	18/11/2021	Auto Decide - Acéptese La Renuncia Que Hace La Togada, Dra. Carina Patriciapalacio Tapias
08001418901520200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Amalia Montoya Velasquez	18/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Graciela Del Carmen Calderin Barreneche, Danilo Arnaldo Zambrano Zarate	18/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 14 De Septiembre De 2021.
08001418901520190063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganacoop	Ignacia Fonseca De Dominguez	18/11/2021	Auto Requiere
08001418901520210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lisbeth Cecilia Polo Nuñez	Nereidez Tulena	18/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Camilo Andres Bermúdez Sotelo	18/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88b71e13-c9b0-4ff4-9311-173230a88e42

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210080900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Richard Acevedo	Camilo Andres Bermúdez Sotelo	18/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Franklin Blanco Arrieta	18/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Franklin Blanco Arrieta	18/11/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Policía Nacional (Sijin)
08001418901520190072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Luis Mercado Polo	18/11/2021	Auto Requiere
08001418901520210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Rafael Enrique De Las Aguas Cera	18/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Rafael Enrique De Las Aguas Cera	18/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302420190013700	Procesos Ejecutivos	Adolfo Rafael Mercado De Avila Y Otro	Shirly Contreras Gutierrez	18/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405302420190013700	Procesos Ejecutivos	Adolfo Rafael Mercado De Avila Y Otro	Shirly Contreras Gutierrez	18/11/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88b71e13-c9b0-4ff4-9311-173230a88e42

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 166 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210076600	Verbales De Minima Cuantia	Adriana Paola Mercado Colon	Víctor Manuel Rpsenstiehl Pabón	18/11/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

88b71e13-c9b0-4ff4-9311-173230a88e42

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2021-00608-00.
DTE: COOPERATIVA ATD.
DDO: DANILOARNALDO ZAMBRANO ZARATE y GRACIELA DEL CARMEN CALDERIN BARRENECHE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución al «*recurso de reposición*», presentado en contra del auto de fecha septiembre 14 de 2021.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha septiembre 14 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por estado No. 130 de septiembre 15 de 2021, el escrito que contiene la senda impugnatucia luce oportuno, al ser intercalado el día 17 de ese mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 16, 17 y 20.

2. De conformidad con los argumentos presentados en el recurso de reposición, es claro para este juzgador que la decisión primigenia de negársele la medida de embargo y retención de mesadas pensionales, habrá de ser confirmada en su integridad, ante la improsperidad del medio blandido por el recurrente, tal como se pasará a explicar.

3. La parte ejecutante pretende se reponga el auto fustigado de calenda 14 de septiembre de 2021, respecto a la negativa de decretar embargo y secuestro de la mesada pensional de los ejecutados, al señalar que, palabras más palabras menos, no era necesario dar acreditación de la vinculación del deudor con la cooperativa, pues reseña, que de conformidad con el art. 134 de la Ley 100 de 1993, y el art. 156 del C.S.T., dicha normativa así lo contempla. Lo cual, unido a lo sentenciado por la Corte Constitucional en fallo C-589 de 1995 y a lo decidido por el Consejo de Estado el 03 de febrero de 2005 (exp. 3366-02), permiten obrar del señalado modo, prescindiendo de tal atestiguación para la concesión de la cautela, pues apuntala que, obrar del modo contrario, sería impedir que realice sus "*actos mercantiles*".

4. Sea del caso señalar, que la cautela de embargo y retención del 50% de la mesada pensional del ejecutado, contrario a lo sostenido por el recurrente, no obedece en su

esencia y finalidad, a venir a servir de instrumento de la mera liberalidad para el recaudo de sumas de dinero adeudadas, cuando quiera que esté de por medio o intervenga una Cooperativa, no es así.

El despacho a ese efecto y contrario a esa postura, ha acogido el enfoque último conocido de la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (providencia T-00081-2021, de febrero 19 de 2021), que en resumen, precisa la necesidad de acreditar el vínculo del deudor - pensionado con la respectiva cooperativa ejecutante, para efecto de la aludida cautela, que es lo que en efecto, así se vio faltante desde un inicio.

5. Hermenéutica interpretativa que no es extraña en el ámbito reciente del foro judicial, sino razonable a lo que, la Superintendencia de Economía Solidaria divisó desde un comienzo (Circular 007 de 2001), y luego, la misma jurisprudencia se encargó de acoger paulatinamente, esto es, que dicha prerrogativa cautelar emerge del acto cooperativo, en sí mismo considerado.

Es que, baste ser claros en que, el núm. 5º del art. 134 de la Ley 100 de 1993, y, el art. 344 del C.S.T., coinciden en apuntar que las pensiones son: "*…inembargables… cualquiera sea su cuantía*", con la excepción de los "*embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas*".

5.1. Ello, en palabras de la Corte Suprema de Justicia implica que: "*Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:*

«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, ***en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios****,* ***recuperar los costos del servicio prestado****. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996).*

Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor ***por sus asociados o los beneficiarios****, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.*" (Énfasis fuera del texto original) (Corte Suprema de Justicia. *Cas. Civ*. Sentencia STC3786-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

5.2. Cuestión que incluso, esa misma Alta Corporación explicó años antes, de la siguiente manera, en relación con el origen de la deuda, y la citada salvedad cautelar en favor de las Cooperativas, la cual: "*…no implica per se la procedencia de dicha excepción en el presente asunto, toda vez que la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra (…) luego entonces, el* ***crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo****, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante*" (Negritas y subrayas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia. *Cas. Civil*. Sentencia STC6105-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

6. Así las cosas, se mantendrá el Despacho en lo resuelto en el auto recurrido, por tanto, no se repondrá dicho proveído, toda vez que como ya se ha dicho e indicado

líneas antes, es indispensable que quienes pretendan ejercer la facultad cautelar del embargo de mesadas pensionales, respecto del cobro de obligaciones crediticias que se dicen originadas en actos cooperativos, acrediten que en efecto, el deudor, estuvo afiliado activo a dicha institución para el momento en que acaeció el acto mutuario o débito, circunstancia que así abonada, sí habilitará la aplicación de lo reglado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae98ed9ce35f7a87483adf39a1268542c74596aea032cd808e86e096778289b0**
Documento generado en 18/11/2021 02:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00626-00
DEMANDANTE (S): CHARLES ALBERTO MENDOZA SUARÉZ.
DEMANDADO (S): ATIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 16 de septiembre y 08 de octubre de 2021, contentivo de solicitud de corrección de auto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memoriales 16 de septiembre y 08 de octubre de 2021, contentivo de solicitud de corrección en los autos de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares calendados septiembre 14 de 2021, donde por orden de apremió por error involuntario se indicó erradamente el nombre de la parte demandada, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

> "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas* ***en la parte resolutiva*** *o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR los autos de calenda septiembre 14 de 2021, mediante el cual se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares previas, en el sentido de tener como parte demandada en este proceso, al señor(a) **ATIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ,** y NO como erradamente se le nombró en dichas providencias, como **ITIA ISABEL MENDOZA SUARÉZ**. Líbrese los oficios correspondientes comunicando nuevamente las cautelas.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **166** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab58628ccacd8fe5b4721229a79656ceefef11238fab4fd2994cc0022b71d6**

Documento generado en 18/11/2021 02:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00755-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE DE LAS AGUAS CERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 DE 2021.-.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 18 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CREDITO S.A.S.** identificado(a) con NIT **901.239.411-1** a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ENRIQUE DE LAS AGUAS CERA,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **VIVA TU CREDITO S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.239.411-1** y en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE DE LAS AGUAS CERA**, identificado con la C.C. No. 18.010.385, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 3402-40, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($ 2.139.363)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al abogado, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **166** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce5eda4c500a9be6a61ba4943fbae0d7a4ae2f7d3bae52bcd2cd4db1d5d682**
Documento generado en 18/11/2021 02:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO PERTENENCIA
RAD: 08001-41-89-015-2021-00766-00
DTE: ADRIANA PAOLA MERCADO COLÓN
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR MANHUEL ROSENTIEHL PABÓN.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de **PERTENENCIA** de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 18 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **166** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12814a1913605dce32ef5d9f0668eae9c23418970a22847088ab801a1f24eb07**
Documento generado en 18/11/2021 02:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00809-00
DEMANDANTE: RICHARD ANDRÉS ACEVEDO BRITO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO .

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 18 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 18 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **03 de noviembre de 2021.-**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **RICHARD ANDRÉS ACEVEDO BRITO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.045.689.138**, en contra de **CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO** identificado con la C.C. No. 1.140.82.216, con ocasión de la obligación contraída en el letra de cambio N° 001, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L ($17.000.000,oo),** por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **EDWIN NARCISO VALENCIA CASTILLO** identificado con la C.C. No. 9.870.411 y T.P. No. 345730 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **166** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 19 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b25f4beadc5fd43f99cbcf6b85187a53aa48fa3ace68e63cbe3f3500b2556**
Documento generado en 18/11/2021 02:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00824-00.
DEMANDANTE(S): EDIFICIO CENTRO COMERCIAL AVIANCA.
DEMANDADO(S): NEREIDEZ TULENA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que, no se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un estado de cuenta que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas periódicas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (…); al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (…)" (*subrayado fuera de texto*), no debe entenderse en ninguna medida que pueda

tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, lo cual remite necesariamente al art. 422 del C.G.P., que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que conforme al estudio realizado en este estrado judicial, no se encuentran satisfechos en la pieza aportada en el líbelo, por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL AVIANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7dfe35c2c75991caf699b5514cfacf7a27ccc108b3a1d6112bade1c7fd29f**

Documento generado en 18/11/2021 02:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00857-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO.
DDO: JAVIER ANDRÉS ARÉVALO PABÓN Y LAURA MELISSA RAMIREZ SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 28 de octubre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 18** de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 18 DE 2021.-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **28 de octubre de 2021,** el apoderado demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***NOVIEMBRE 19 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562462054365ee11fef288e13cc98017b3ab5110ffdfebc9e553d8b8c95efd49**
Documento generado en 18/11/2021 02:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-53-024-2019-00137-00
DEMANDANTE: ADOLFO MERCADO DE AVILA
DEMANDADO: SHIRLYS DEL CARMEN CONTRERAS GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

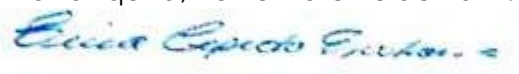

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación física (arts. 291 y 292 C.G.P.) de la demandada, señora **SHIRLYS DEL CARMEN CONTRERAS GUTIERREZ,** trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de las ejecutadas.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir o culminar con el acto procesal de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) del demandado. Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente y evitar que siga dándose la prolongación del mismo, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación física (arts. 291 y 292 C.G.P.) de la demandada, señora **SHIRLYS DEL CARMEN CONTRERAS GUTIERREZ** en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc7d499030c548a50872388f27d24a53728a35fe2d7c564d8f16aa1ca07b10**
Documento generado en 18/11/2021 02:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00636-00
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLÁNTICA "GANACOOP".
DDO(S): IGNACIA MARÍA FONSECA DE DOMÍNGUEZ y CRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ FONSECA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) de los demandados, señores **IGNACIA MARÍA FONSECA DE DOMÍNGUEZ** y **CRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ FONSECA,** trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir o culminar con el acto procesal de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) de los demandados. Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente y evitar que siga dándose la prolongación del mismo, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación física (arts. 291 y 292 C.G.P.) de los demandados, señores **IGNACIA MARÍA FONSECA DE DOMÍNGUEZ** y **CRISTIAN ALBERTO DOMÍNGUEZ FONSECA** en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b946e6681a015284a82f485781273c72aec6ee8ca7b12c0aecd67823ee79911**
Documento generado en 18/11/2021 02:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00694-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOBO COBA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el profesional del derecho Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA, presentó la renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa memorial contentivo de RENUNCIA DE PODER presentado por el Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA; observando además poder allegado por la profesional del derecho Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica, por ser procedente orsenará lo solicitado en virtud de lo contemplado en el art. 76 del C.G.P y el art. 5 del Decreto 806, por lo cual se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia que hace el togado, Dr. **RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA**, al poder otorgado por la sociedad demandante, **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad al Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 30.402.180, portadora de la T.P N° 167.189 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad **BANCO POPULAR S.A.,** demandante en el presente proceso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7f271985a5f18bb2e2114fd849d932853a188e88af3c3650ec88da01e001c**

Documento generado en 18/11/2021 02:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00694-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOBO COBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 18 de 2021.

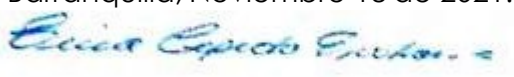

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación física (arts. 291 y 292 C.G.P.) del demandado, señor **LUIS EDUARDO LOBO COBA,** trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de las ejecutadas.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir o culminar con el acto procesal de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) del demandado. Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente y evitar que siga dándose la prolongación del mismo, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación física (arts. 291 y 292 C.G.P.) del demandado, señor **LUIS EDUARDO LOBO COBA** en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbfe84cf26fb1be42ce5c1cbef02f5de940399fbd3bb679ea53e696f1297344**
Documento generado en 18/11/2021 02:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00726-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS GREGORIO MERCADO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

Pues bien, se ha adosado al plenario memorial radicado el 11 de diciembre de 2020, en el que el apoderado(a) de la activa informa dirección electrónica del demandado l.mercadopolo@gmail.com, a fin de realizar la tarea de enteramiento.

Ahora bien, en torno al enteramiento del mandamiento de pago, se debe rememorar lo dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, dentro del control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que "*con la demanda o petición respectiva, el*

interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.".

2. Por lo anterior, en este caso se precisa que el enteramiento del mandamiento ejecutivo no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito, por lo que se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones *pero* a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es remitiéndose el citatorio previo para notificación personal, y posteriormente el aviso; donde será imperioso que se le indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

3. Por lo expuesto, se requerirá al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir o culminar con el acto procesal de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) del demandado. Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente y evitar que siga dándose la prolongación del mismo, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tener como dirección electrónica de notificaciones del demandante el correo electrónico l.mercadopolo@gmail.com, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación física del demandado, señor **LUIS GREGORIO MERCADO POLO**, ello en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2° resolutiva), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirla en debida y completa forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cd7d6f835f9221c5b7712bcac772395532a3bb1226fe311e472d71474c7db6**

Documento generado en 18/11/2021 02:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00110-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTIN LOZANO CASTRO

INFORME SECRETARIAL:
Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que el profesional del derecho Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA, presentó la renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa memorial contentivo de RENUNCIA DE PODER presentado por el Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA; observando además poder allegado por la profesional del derecho Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica, por ser procedente orsenará lo solicitado en virtud de lo contemplado en el art. 76 del C.G.P y el art. 5 del Decreto 806, por lo cual se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia que hace el togado, Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA, al poder otorgado por la sociedad demandante, **BANCO POPULAR S.A.**, de conformidad al Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 30.402.180, y es portadora de la T.P N° 167.189 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad **BANCO POPULAR S.A.,** demandante en el presente proceso.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55bf6f71bb9fd501e30f3f295e39233405265cefda2fdd9cf5fea168034ef49**

Documento generado en 18/11/2021 02:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00110-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARTIN LOZANO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó oficiar a la entidad promotora de salud **NUEVA EPS S.A.**, así como a las entidades **DIAN, CLARO COLOMBIA y TRANSUNIÓN** para que se sirvan informar y suministrar los datos del empleador y de localización del demandado, solicitud que pasará a negar este despacho, teniendo en cuenta que dicha información puede ser obtenida a través de derecho de petición y/o los demás mecanismos de consultas, tal como lo impone el núm. 10° del art. 78 del C.G.P.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud **NUEVA EPS-S**. y a las entidades **DIAN, CLARO COLOMBIA** y **TRANSUNION**, a fin de que suministre la información ateniente al pagador y a la localización del demandado, toda vez que dicha información puede ser obtenida a través de derecho de petición y/o los demás mecanismos de consultas financieras al haber del ejecutante, conforme lo regenta el núm. 10° del art. 78 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***noviembre 19 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c4cb13147b4d639d7f75436fb705bf8ae2dc9680ba93f8cd683ff67f8d7d18**
Documento generado en 18/11/2021 02:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00113-00
DTE(S): SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA
DDO(S): FRANKLIN ALBERTO BLANCO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	15.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**60.000**
TOTAL	**$**	**75.000**

Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($75. 000.oo).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.166 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a724cafd330a0a78e97a6d4435511cabb52f345bbc54798aac09d3eccfecd03**

Documento generado en 18/11/2021 02:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00113-00
DTE(S): SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA
DDO(S): FRANKLIN ALBERTO BLANCO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "… *igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN**), para que dentro del proceso de la referencia, seguido en contra del señor **FRANKLIN ALBERTO BLANCO ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 1.045.695.509, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**166** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3649d367e1daf018e71bccee78e724e3c636785a8d693244ed2bcde0d2167f5b**
Documento generado en 18/11/2021 02:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2020-00508-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.
DDO: LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la profesional del derecho Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, presentó la renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y el memorial de RENUNCIA DE PODER presentado por la profesional del derecho, Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS; por ser ello procedente, se aceptará la renuncia en virtud de lo contemplado en el art. 76 del C.G.P, por lo cual se,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACÉPTESE la renuncia que hace la togada, Dra. *CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS*, al poder otorgado por la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. Ofíciese al ejecutante, para lo de su cargo. Anéxese copia de este proveído y de los archivos No. 15 y 17 del cuaderno principal.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ab0cf771b584a660248097ff22198e03f99037fd2bcaf15ff5fe45f4dfa9d**
Documento generado en 18/11/2021 02:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-4189-015-2020-00508-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.
DEMANDADO: LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente pronunciarse sobre el memorial datado 09 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinado el expediente se observa que la vocera de la parte demandante, a través de memorial datado 09 de noviembre de 2021, solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de bien inmueble, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En aplicación a las anteriores normas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 225-8190, ubicado en la Calle 16 # 9 – 56 Barrio Loma Fresca, en Fundación – Magdalena, de propiedad de la demandada **LUZ AMALIA MONTOYA VELASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **Nº. 26.689.708**. Por secretaria, líbrese oficio respectivo a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Fundación – Magdalena, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***166*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Noviembre 19 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4717f792bf8ca3b271e8cd125aa30a264baf753b6b8ad2e223e4ef03925b3e**

Documento generado en 18/11/2021 02:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica